



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-366/2024

PARTE PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: Marko Antonio Cortés Mendoza y otro

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla

COLABORARON: Claudia Viridiana Hernández Torres y José Luis Hernández Toriz

Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024²

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas del proceso consistieron en:³
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Trámite de la queja.

2. **1. Queja.** El 11 de mayo MORENA denunció a Marko Antonio Cortés Mendoza⁴, presidente Nacional del Partido Acción Nacional,⁵ por la presunta

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ En lo subsecuente Marko Cortés.

⁵ En lo sucesivo PAN.



- vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la publicación realizada el nueve de mayo, en el perfil de la red social X y al PAN por su falta al deber de cuidado.
3. Por otra parte, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se ordene la suspensión de la difusión de la publicación denunciada y en su vertiente de tutela preventiva se ordenara al denunciado, así como al partido político denunciado se abstuvieran de realizar actos que vulneren la normativa electoral.
 4. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 12 siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró⁶ la queja y realizó diversas diligencias de investigación.
 5. **3. Admisión y medidas cautelares.** El 15 de mayo admitió la queja y el 16 la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **ACQyD-INE-220/2024** determinó la **improcedencia** de medidas cautelares por ser hechos consumados, ya que la publicación denunciada ya no podía visualizarse.
 6. Respecto a la tutela preventiva se declaró **improcedente**, sin embargo, exhortó al denunciado para que en futuras publicaciones que realice por cualquier medio en las que aparezcan menores de edad, de cumplimiento a lo previsto en los Lineamientos Generales para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y mensajes electorales.
 7. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 10 de julio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 15 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

8. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el primero de agosto, el magistrado

⁶ Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/797/PEF/1188/2024.



presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-366/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Facultad para conocer

9. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció a Marko Cortés por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la publicación realizada el nueve de mayo, en el perfil de la red social X, así como la falta al deber de cuidado atribuido al PAN.⁷

SEGUNDA. Acusaciones y defensas

Acusaciones

10. **MORENA** denunció que:
 - Se acredita la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de que Marko Cortés, Presidente Nacional del PAN realizó una publicación en la que se aprecian personas menores de edad sin cumplir con lo establecido en los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*.⁸

⁷ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 442, párrafo 1, incisos a), 443, párrafo 1, incisos a), 447 párrafo 1, inciso e), 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" y la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)".

⁸ En adelante Lineamientos.



- Existe la obligación del presidente nacional del PAN y dicho partido tienen la obligación constitucional y legal de salvaguardar la imagen de personas menores de edad.

Defensas

11. **Marko Cortés** señaló:

- Las imágenes denunciadas se dieron en el marco de su asistencia a un mitin sin que se advierta el llamado a voto por alguna opción política.
- Las imágenes promueven su participación como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en diversos eventos a lo largo y ancho del país.
- No recabó la documentación establecida en los Lineamientos, en virtud de que no fue posible localizar o identificar de manera clara a la padre o madre, tutores o personas que cuenten con la representación legal de las personas menores de edad, motivo por el cual, la publicación fue retirada.
- La aparición de las personas menores de edad en las imágenes denunciadas es de manera meramente incidental y no se advierte con claridad la cara de los mismos.

12. El **PAN** se defendió así:

- Marko Cortés está ejerciendo su libertad de asociación y expresión.
- Las publicaciones denunciadas no son hechos propios del partido, dado que no se difunden en sus cuentas.
- No recabó la información señalada en los Lineamientos, toda vez que no se trata de sitios administrados por el partido, por lo tanto, no existe documentación soporte de los consentimientos de la madre, padre o de quien ejerza la patria potestad o personas tutores.
- El material denunciado no debe ser considerado como violatorio a la normatividad aplicable, ya que la aparición de los menores fue incidental y no se pretendía vulnerar su esfera de derechos.



TERCERA. Pruebas y hechos acreditados⁹

→ **Publicación denunciada**

13. Se tiene certeza de la existencia de la publicación realizada el nueve de mayo por Marko Cortés, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en su cuenta de X.¹⁰ (El contenido se insertará en el estudio de fondo).

→ **Titularidad de la cuenta de X**

14. Marko Cortés reconoció la titularidad de la cuenta de X y que es administrada por él.¹¹

→ **Eliminación de la publicación**

15. El 13 de mayo Marko Cortés, informó que se eliminaron las publicaciones denunciadas.

16. Mediante acta circunstanciada del 14 de mayo, la UTCE certificó que la dirección electrónica <https://twitter.com/MarkoCortes/status/> fue eliminada.¹²

→ **Documentación establecida en los *Lineamientos***

17. Mediante escrito de Marko Cortés y el PAN reconocieron no contar con la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los *Lineamientos*.

CUARTA. Caso por resolver

18. Esta Sala Especializada debe determinar si la publicación denunciada constituye:

- Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuible a Marko Cortés Mendoza.

⁹ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

¹⁰ Mediante acta circunstanciada del 12 de mayo, visibles en página 35 a 39 del expediente.

¹¹ Véase en la página 51 a 52 del expediente.

¹² Visible en la página 57 a 58 del expediente.



- Falta al deber de cuidado atribuible al PAN.

QUINTA. Marco normativo

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes***

19. La Constitución en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
20. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes¹³, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a].¹⁴
21. El seis de noviembre de 2019,¹⁵ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* (Lineamientos del INE), los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
22. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

¹³ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: “*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES*”.

¹⁴ Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁵ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



23. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:¹⁶

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

24. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.¹⁷
- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.¹⁸

25. Asimismo, su participación puede ser:

¹⁶ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017, PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 20, 2017, pp.19 y 20.

¹⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.¹⁹

26. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

→ **Falta al deber de cuidado**

27. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, en el que se respete la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁰

28. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.²¹

SEXTA. Caso concreto

¿La publicación denunciada de Marko Cortés tienen carácter electoral?

29. **Sí,** porque se acreditó que la publicación realizada en su cuenta de X se difundió el nueve de mayo, esto es, durante la campaña del proceso federal electoral 2023-2024.

30. En la publicación se observan diversas fotografías tomadas durante un evento realizado en Guanajuato, en las cuales el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN se encontraba rodeado de una multitud de personas quienes portaban banderas, playeras y gorras de dicho partido político.

¹⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁰ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²¹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



31. Dado que nos encontramos frente a propaganda electoral,²² lo procedente es analizar si para la difusión de la publicación, Marko Cortés cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.

❖ **Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.**

32. Como se dijo, en la publicación se advierten fotografías en las que se aprecia a Marko Cortés, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, quien interactúa con diversas personas, así:



²² Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



2	 <p>Aparentemente una persona menor de edad (es la misma persona menor de edad que la imagen anterior)</p>
3	 <p>Aparentemente diez personas menores de edad</p>
4	 <p>Aparentemente tres personas menores de edad</p>

33. Si bien la autoridad instructora emplazó por la presunta inclusión del rostro de 17 personas aparentemente menores de edad, esta Sala Especializada, únicamente analizará **tres**.



34. Lo anterior, porque de la apreciación inicial de la fotografía número tres, de las características fisionómicas de **ocho** de ellas se advierte que **no son personas menores de edad**.
35. Esto último, porque de la apreciación inicial de las características fisionómicas de las personas en las imágenes señaladas en el párrafo anterior, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a considerar que se trata de mujeres y hombres adultos, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de personas adolescentes, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18.²³
36. Por otro lado, respecto a la fotografía número uno y cuatro, se aprecian aparentemente a **cinco personas menores de edad** de las cuales presuntamente se advierten sus rostros, sin embargo, esta Sala Especializada -orientada por lo resuelto en el SUP-REP-692/2024- considera que sus rasgos fisonómicos no pueden reconocerse con claridad, aún y cuando se acerque en cada una de las fotografías.
37. Por lo que se determina la **inexistencia** de la infracción respecto a estas personas.
38. Esta Sala Especializada, considera que las imágenes uno y dos se aprecia **una** niña y es la misma que aparece en ambas fotografías y en la imagen número tres se aprecian **dos** personas menores de edad. De manera que esas **tres** personas menores de edad se ven de frente, por la posición y cercanía en la que se encuentran se visualizan los rostros, es decir, se aprecian **rasgos fisonómicos que los hacen identificables**.
39. Esta Sala Especializada considera que, la aparición de las personas menores de edad es **directa**,²⁴ porque se expuso su imagen de manera

²³ Este órgano jurisdiccional se pronunció en términos similares al resolver el SRE-PSC-96/2024, confirmado en el SUP-REP-405/2024.

²⁴ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes



- frontal y para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.
40. La participación es **pasiva** porque de las imágenes no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, le son aplicables los *Lineamientos*.²⁵
 41. En el caso, Marko Cortés no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los **requisitos** que exigen los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
 42. Al no contar con dicha documentación, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Marko Cortés no debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.²⁶
 43. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada²⁷ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
 44. No pasa desapercibido, que Marko Cortés y el PAN manifestaron que las personas menores de edad no son identificables, lo cierto es, que respecto de las **tres** personas menores de edad analizadas con anterioridad, sí son identificables por lo que tenía, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la obligación de cumplir en todo momento con lo establecido en

electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

²⁵ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁶ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

²⁷ SRE-PSC-121/2015.



los *Lineamientos*, al tratarse de fotografías en las que se tuvo la oportunidad de difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecen.

45. Si bien las niñas, niños y adolescentes pueden participar en la actividad política, debemos recordar que son titulares de derechos humanos que requieren cuidado y protección, sin importar el tiempo en que se expongan sus imágenes, pues **sin excepción**, se les debe informar del riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.²⁸
46. En este caso al tratarse de una publicación premeditada, la parte denunciada tenía la posibilidad de editar las fotografías para su difusión.
47. De ahí que, es **existente** la vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Marko Cortés, por la indebida exposición de **tres** personas menores de edad, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez.

❖ Falta al deber de cuidado

48. En principio, se acreditó la responsabilidad de Marko Cortés, por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, esto por la publicación de unas fotografías en redes sociales X, por lo que para esta Sala Especializada analizará también una posible responsabilidad indirecta del PAN, toda vez que los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas de sus militantes, máxime que es el presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
49. El partido político, dijo que la publicación denunciada no debe ser considerado como violatorio a la normatividad aplicable, ya que la aparición de los menores fue incidental y no se pretendía vulnerar su esfera de derechos.
50. Además, dijo que la aparición de los menores es circunstancial, así como que no se ha vulnerado de ninguna forma su imagen.

²⁸ Artículo 76, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



51. Al respecto, las fotografías compartidas en la red social de X, previo a su publicación, tuvo una edición. De ahí que, el instituto político, debía vigilar la conducta de Marko Cortés.
52. Por lo tanto, esta Sala Especializada estima que el PAN **faltó a su deber de cuidado** porque la publicación denunciada es de carácter electoral, y al momento de su difusión (nueve de mayo), Marko Cortés era el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.
53. En consecuencia, se actualiza la **existencia** de la falta al deber de cuidado del PAN.

SÉPTIMA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

54. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Marko Cortés y el PAN, por transgredir las **normas de propaganda político-electoral por la inclusión de tres personas menores de edad** y la **falta al deber de cuidado**, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
55. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - **Modo.** Marko Cortés difundió unas fotografías en la que aparecen tres personas menores de edad, de manera directa, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, durante la etapa de campaña.
 - **Tiempo.** La publicación estuvo vigente, desde su publicación nueve al catorce de mayo (fecha en se certificó su eliminación).
 - **Lugar.** Estuvo visible en la red social del denunciado: X.
 - Se acreditó **una falta:** La vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de tres personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral, por parte de Marko Cortés.



- **PAN** faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Marko Cortés, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional dicho partido.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
- Marko Cortés tuvo la **intención** de difundir propaganda electoral con las imágenes de tres personas menores de edad y no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.
- No se advierte la publicación difundida haya generado un **beneficio económico** para el denunciado, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales.
- **No hay antecedentes de sanción** a Marko Cortés por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- Respecto al **PAN** es reincidente porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional lo sancionó con motivo de su falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia. Por lo que se puede estimar reiterada la infracción, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	250 UMAS, equivalente a \$22,405.00
2	SRE-PSD-23/2022	PAN	Sin REP	100 UMAS, equivalente a \$8,962.00



56. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta de Marko Cortés respecto de responsabilidad directa y por la falta al deber de cuidado del PAN, con una **gravedad ordinaria**.
57. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
58. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de las infracciones que se describieron (objetivos y subjetivos, derivados de una publicación en la red social X con la imagen expuesta de tres personas menores de edad, **sin contar con las autorizaciones y los consentimientos informados**), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
59. Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer a Marko Cortés, una **multa de 75 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes,²⁹ equivalentes a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.).
60. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer a PAN, una **multa de 150 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
61. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone una multa de **230 UMAS** vigentes en este año, equivalente a (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$24,971.10** (veinticuatro mil novecientos setenta y un pesos 10/100 M.N.).

²⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



62. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

63. En el caso de Marko Cortés, se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial³⁰ deberá notificarse exclusivamente al sancionado.

64. Es un hecho público³¹ que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió el PAN para sus actividades ordinarias en el mes **de julio** de 2024 es:

- De **\$101,951,349.50** (ciento un millones novecientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

65. Así, la multa impuesta equivale al **0.03%** de su financiamiento mensual con deducciones. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

→ **Pago de la multa**

66. Marko Cortés deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

67. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

³⁰ Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³¹ Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



68. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.
69. Respecto de la multa impuesta al PAN, se vincula a la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que* descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.³²
70. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.³³

→ **Comunicado a Marko Cortés y al PAN para que cumpla con los Lineamientos**

71. Se hace del conocimiento del dirigente nacional y del PAN que deben de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se les comunica para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzcan los contenidos de los materiales.
72. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, respecto de tres

³²En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

³³ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



personas menores de edad, atribuida a Marko Antonio Cortés Mendoza, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuible al Partido Acción Nacional, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

CUARTO. Se hace **un comunicado** a Marko Antonio Cortés Mendoza y al Partido Acción Nacional para que cumplan con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

QUINTO. **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y el Magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-366/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto MORENA denunció a Marko Cortés por la vulneración de las reglas de propaganda político-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, derivado de una publicación de nueve de mayo, difundida en perfil de la red social X, por la inclusión de menores de edad sin que se proteja su identidad.

Asimismo, se denunció al PAN por la falta al deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su dirigente nacional.

Del estudio de la publicación denunciada se logró advertir la aparición de tres personas menores de edad sin que se protegiera su identidad y sin presentar la documentación relativa a los requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Por lo que se determinó la **existencia** de las infracciones denunciadas.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Aparición directa de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que las apariciones de las personas menores de edad sean directas, al



considerar que se expusieron sus rostros después de una edición y selección de imágenes, lo que las hizo plenamente identificables.

Me aparto de esta consideración, toda vez que, desde mi punto de vista, las apariciones son incidentales, toda vez que las fotografías fueron tomadas durante eventos multitudinarios, en los que se le puede ver al denunciado acompañado de una multitud de personas, entre las que aparecen las personas menores de edad y se puede notar que la cámara no tuvo la intención de enfocarles directamente, sino que fueron captados de manera incidental, por lo que me aparto de esa consideración de la determinación.

b) Intencionalidad de la conducta

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, ya que se consideró que existe un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos donde requiere de su voluntad para la eventual difusión.

Lo anterior considero que no es motivo suficiente para acreditar la intencionalidad en la comisión de la conducta, ya que desde mi punto de vista no se cuenta en el expediente con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Marko Cortés. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que las publicaciones se difundieron dolosamente.

c) Comunicado a Marko Cortés y al PAN

No coincido con el comunicado que se realiza a Marko Cortés y al PAN, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.



Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO CONCURRENTES³⁴ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-366/2024.

Formulo el presente voto porque, si bien comparto el sentido de atribuir responsabilidad a Marko Cortés y al PAN por vulnerar las reglas sobre propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar imágenes en su red social de X, me aparto de la determinación de la mayoría consistente en asignar responsabilidad indirecta a dicho partido político por el actuar de su dirigente nacional.

Lo anterior, porque considero que, al momento de realizar la conducta, Marko Cortés actuó como dirigente nacional del PAN y, al ser su representante legal conforme a su normatividad estatutaria³⁵, vincula a dicho partido político como responsable directo de la infracción.

Lo anterior, ya que esta Sala³⁶ ha determinado que los actos del dirigente nacional de un partido político generan responsabilidad directa de este último cuando, conforme a su normatividad estatutaria, se trate de su representante legal.

Esta ha sido mi postura en otros asuntos similares³⁷.

Por lo anterior, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020

³⁴ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Agradezco el apoyo de David Alejandro Ávalos Guadarrama y Mario Alberto Jiménez Flores, en la elaboración del presente voto.

³⁵ Artículo 53, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

³⁶ Véase el expediente SRE-PSC-72/2022 confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-338/2022 y acumulado.

³⁷ SRE-JE-59/2023, SRE-PSC-25/2024 y SRE-PSC-337/2024.